

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

2019-00210

Cumplase lo dispuesto por el superior en auto del pasado 17 de junio de 2020. En tal sentido, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. P., artículo 376 ibídem, lo dispuesto en la ley 56 de 1981, y artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, promovida por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en contra de **herederos indeterminados del señor Manuel Salvador Herrera Diaz, y en contra de la señora Nancy Judith Herrera Ospino en calidad de heredera determinada de dicho señor.**

Segundo: De conformidad con el numeral 3 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre la parte actora, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado (ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento en que no se pueda efectuar la notificación por medios virtuales, la parte demandante se servirá efectuar la notificación a la demandada Nancy Judith Herrera Ospino conforme los artículos 292 y s.s. del C. G. P. pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de diez (10) días, por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 251 17 59 para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Quinto: Asimismo, se insta a la parte demandada a fin de que se sirva emplazar a los herederos del señor Manuel Salvador Herrera Diaz, conforme lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte que transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento. Si dentro de dicho término los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 610 del C.G.P. y toda vez que la entidad demandante tiene participación pública, se ordena informar de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dé así considerarlo intervenga en este proceso. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.

Séptimo: De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del C.G.P., se ordena informar al Ministerio Público de la presente demanda, para los fines que estime pertinentes. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.

Octavo: De conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, por ser procedente el Despacho autoriza el ingreso y la ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., dentro del predio objeto de lo pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria 226-12162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda. Adicionalmente, conforme lo consagrado en el inciso 4° de dicho art. 7° del Decreto 798 de 2020, se ordena oficiar al Inspector de Policía de Nueva Granada Magdalena, para que haga efectiva la presente autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Noveno: Se reconoce personería para actuar al Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez portador de la T.P 105.448 del C. S de la J, en representación a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder que efectúa a la abogada Luisa Fernanda Tangarife Duque, quién se identifica con la CC. 1.037.616.927 y la T.P No. 254.802 del C.S.J.; en tal sentido, se le reconoce personería para que actúe en representación de los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO**

05001 31 03 019 2019 00210 00

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Demandados: Herederos de Manuel Salvador Herrera Diaz

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31f44fb02f6c975db57daf93a51f7b1de210f3bcffc8c38de5a510d9fd8c54

Documento generado en 16/09/2020 02:55:09 p.m.